



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1726/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDADA: *****
* ***** ***** **** ** *

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
PAOLA SORIANO SALGADO**

Ciudad de México, a **treinta de junio de dos mil veintiséis.-**

Vistos los autos del expediente en que se actúa, el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, en su carácter de Instructor en el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-1, 58-2, 58-13 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Paola Soriano Salgado**, quien da fe; procede a dictar sentencia definitiva en el expediente en que se actúa en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes para la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 18 de mayo de 2026, ***** , en presentación legal de ***** *
***** ***** **** ** * , compareció a demandar la nulidad del oficio número ***** , de fecha 23 de marzo de 2026, emitido por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través del cual le impuso once multas en cantidad total

de \$***** por infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

2º.- Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de Ley.

3º.- Por acuerdo de 25 de junio de 2026 se tuvo por contestada la demanda y por exhibido el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada. Asimismo, se concedió el derecho de las partes para formular alegatos.

4º.- Una vez que quedó cerrada la instrucción con fecha 30 de junio de 2026, de conformidad con lo previsto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 3, fracciones I, IV, XII, XIII, y XV, y último párrafo, 28, fracción III, 29 a 31, 36, fracción XII, y, 59, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 12, fracción II, y 50, fracción III, apartado a, número **9, inciso a), del último párrafo**, de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado mediante publicación del 23 de mayo de 2025, cuya parte conducente prevé:

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 1726/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDADA: ***** * ***** ***** **
** ****

- 3 -

...

III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que **tendrán** competencia material en todo el territorio nacional para:

...

b. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

...

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se

encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal), por la exhibición de la misma que hizo la persona demandante y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO.- Este Juzgador analiza el único concepto de impugnación hecho valer en la demanda en el cual la persona enjuiciante alega sustancialmente que la sanción no se encuentra debidamente individualizada en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La **persona demandada** sostuvo la legalidad la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala el argumento a estudio deviene **INFUNDADO** en virtud de los siguiente.

Se tiene a la vista la resolución impugnada visible en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada en un legajo y que se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte que interesa determina lo siguiente:

(...)

(...)

- 5 -

Del acto impugnado se observa que la autoridad demandada sancionó a la persona demandante con 11 multas indicadas con los numerales a), b), c) d) e) f) g) h) i), j) en cantidad total de \$***** por infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Al respecto, conviene señalar que la persona actora no hizo valer ningún argumento teniendo a desvirtuar las irregularidades imputadas, en este sentido se concluye que los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada en la resolución impugnada para imponer las sanciones, no constituyen materia de litis en el presente asunto.

Resulta aplicable al caso, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que establece:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 2258

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO AL DICTARLAS, LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO CONSIDEREN QUE UN DETERMINADO PUNTO JURÍDICO NO FORMA PARTE DE LA LITIS, NO PUEDEN ANALIZARLO A MAYOR ABUNDAMIENTO O CON RAZONAMIENTOS ACCESORIOS, DESESTIMÁNDOLO, PUES ELLO

TRANSGREDIRÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE Y, POR TANTO, TAMPOCO PUEDE SER ANALIZADO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.-

De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios y corregir errores en la cita de los preceptos que se consideren violados, así como la obligación de examinar en su conjunto los agravios y causas de ilegalidad, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, dicho precepto recoge esencialmente el principio de congruencia que rige a las resoluciones judiciales. En estas condiciones, cuando al dictar sus sentencias, las Salas del mencionado órgano consideren que un determinado punto jurídico no forma parte de la litis, no pueden analizarlo a mayor abundamiento o con razonamientos accesorios, desestimándolo, pues ello transgrediría el citado principio y, por tanto, no puede sustentar el fallo, ni ser analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo en su contra, pues sería incongruente considerar fundatorio de lo resuelto, aquello que previamente se estimó extraño o ajeno a la controversia.

Bajo este contexto, se tiene que en la resolución impugnada al imponer la multa y la amonestación con apercibimiento, la persona demandada invocó el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que señala:

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 1726/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDADA: ***** * ***** ***** ****
** ****

- 7 -

o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Ahora bien, la autoridad demandada señaló como elementos de individualización los siguientes:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE; la autoridad demandada indicó:

Que consideró principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, sugiere actuar con base en el Principio de Prevención y Cautela, el cual se centra en la necesidad de desarrollar medidas de intervención ante la sospecha de un riesgo significativo para la salud humana y el ambiente, bajo la premisa de que es mejor prevenir que remediar.

Que bajo dicho principio, es importante señalar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de la cual deriva, tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención en la VALORIZACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL de los residuos peligrosos, estableciendo medidas de control para garantizar el cumplimiento de las disposiciones que de ella derive, tales como el Reglamento de Ley General en comento y las Autorizaciones emitidas por las Autoridades competentes.

- 9 -

Que una Autorización emitida por la Autoridad, en este caso por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección Ambiental al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, resulta ser el medio por el cual el Estado Mexicano puede garantizar la preservación de los derechos a un medio ambiente sano, así como la gestión integral de los residuos de manejo especial generados por Actividades del Sector de Hidrocarburos.

Que en caso contrario, una Empresa que no cumple con los Términos y Condiciones emitidas para la ejecución del manejo de residuos de maneja especial del Sector Hidrocarburos, contraviene directamente con el objetivo del Estado Mexicano dictado en el artículo 4º de la Constitución Política Mexicana.

Que adicionalmente, la conducta infractora vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el principio IN DUBIO PRO NATURA (MEDIO AMBIENTE), el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza.

Que si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor medio ambiente.

Que el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN es una forma de expresión del principio in pro natura, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio IN DUBIO PRO NATURA no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como mandato interpretativo general de la justicia ambiental.

Que en ese sentido y considerando que los Términos y Condicionantes señalados en las Autorizaciones actúan de manera preventiva para evitar daños que puedan producirse en la salud pública generación de desequilibrio ecológico, afectación de recursos naturales o a la biodiversidad; por lo que esa Autoridad, sugiere actuar en estos casos con el Principio Prevención y Cautelar centrado en el concepto de que, desde la perspectiva ambiental, es mejor prevenir que remediar y en la necesidad de desarrollar medidas de intervención ante la sospecha de un riesgo significativo para la salud y el ambiente,

Bajo estas consideraciones, indicó que las actividades de Centro de Acopio de residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos efectuadas por la Empresa regulada ***** * ***** ***** **** **
***** son actividades riesgosas para la salud humana, así como para el medio ambiente.

Que al llevar a cabo actividades de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos del sector de hidrocarburo sin acreditar contar una Autorización aprobada por una Autoridad competente en actividades que por su naturaleza se considera riesgosa y en los que se pueden generar incidentes o accidentes relacionados con residuos, contrapone el principio de precaución

- 11 -

que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

En cuanto a las IRREGULARIDADES SEGUNDA TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA OCTAVA, NOVENA y DECIMA, es fundamental para esta Autoridad verificar la trazabilidad de los residuos peligrosos, así como su manejo y contar en tiempo con toda la información requerida por las disposiciones legales vulneradas, para que se encuentre en posibilidad real de determinar o establecer medidas preventivas en ejercicio de administración de los riesgos ambientales a través de un análisis del desempeño histórico en Regulados. Y es entonces, que ese retraso en la entrega de los informes semestrales del Condicionantes de la multicitada Autorización, se configuran como infracciones de carácter que si bien no presentó los informes en tiempo, éstos se presentaron extemporáneamente.

Que respecto de la IRREGULARIDAD PRIMERA, relativa a que la Empresa acopia residuos peligrosos sólidos impregnados con hidrocarburos (película de polietileno de alta densidad contaminados con gasolina) en bolsas y material sólido impregnado con hidrocarburos musgo absorbentes contaminado con diésel) en bolsas, que no se encuentran de la Autorización número 30-ASEA-CA-RP-005-18, se considera **GRAVE** a razón que puede generar significativos y daños a la salud de su personal, toda vez que dicha Empresa, acopia y peligrosos del sector hidrocarburos con características y clasificaciones distintas a encuentra autorizada, para ellos y que sean sometidos a evaluación por parte de la autoridad competente para su manejo,

mismas que pueden generar diferentes tipos de reacciones, tal como lo dispone la Norma Oficial Mexicana NOM establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos, en su definición de incompatibilidad.

Que la clasificación de los residuos peligrosos acopiados y almacenados por ***** * ***** ***** **** ** **V., en concordancia con la NOM-052SEMARNAT-2006, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, se describen como: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico e Inflamable que, de acuerdo con la legislación ambiental mexicana aplicable para residuos peligrosos.

Que como se señala en las características CRETIB de los residuos acopiados y almacenados sin Autorización constituyen un riesgo a la salud humana y a los ecosistemas, recordando que la prevención es un eje rector del Estado Mexicano, es decir, al no solicitar Autorización para el Acopia y Almacenamiento de los Residuos Identificados, la Autoridad competente no evaluó si ***** * ***** ***** ***** **** ** **V., tiene las instalaciones adecuadas y la capacitación pertinente de su personal para el manejo de estos residuos, lo que conlleva un riesgo alto para su salud y posibles afectaciones al ambiente.

Que al llevar a cabo actividades de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos del sector de hidrocarburos sin acreditar contar una Autorización aprobada por una Autoridad competente en actividades que por su naturaleza se considera riesgosa y en las que se pueden generar incidentes o accidentes relacionados con residuos, contrapone el principio de

- 13 -

precaución que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Que en cuanto a las IRREGULARIDADES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA, es fundamental para esta Autoridad verificar la trazabilidad de los residuos peligrosos, así como su manejo y contar en tiempo con toda la información requerida por las disposiciones legales vulneradas, para que se encuentre en posibilidades reales de determinar o establecer medidas preventivas en ejercicio de administración de los riesgos ambientales a través de un análisis del desempeño histórico en Regulados.

Que ese retraso en la entrega de los informes semestrales de las Condicionantes de la multicitada Autorización, se configuran como infracciones de carácter que si bien no presentó los informes en tiempo, los presentó extemporáneamente, y por ello discrecionales de supervisión, inspección y vigilancia de este órgano desconcentrado, sin poder efectuar la prevención de un accidente que como consecuencia pudiese tener impactos ambientales o ese sentido, al llevar a cabo actividades de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos del sector cumplir con lo ordenado por los preceptos legales de referencia, la Regulada vulnera el principio de precaución que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse a

reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Que es fundamental para esa Autoridad contar en tiempo y forma con toda la información requerida por las disposiciones legales vulneradas, para que se encuentre en posibilidades reales de determinar o establecer medidas preventivas en ejercicio de las atribuciones para la administración de los riesgos ambientes a través de un análisis del desempeño histórico en protección ambiental de los Regulados. Y es entonces, que esa omisión de la entrega configura una infracción de carácter **GRAVE** porque limita con ello las facultades discrecionales de supervisión, inspección y vigilancia de este órgano desconcentrado, sin poder efectuar acciones para la prevención de un accidente que como consecuencia pudiese tener impactos ambientales o daños a la salud humana.

Que en relación con la IRREGULARIDAD DÉCIMA PRIMERA, indicó que una empresa Autorizada para las actividades de Acopio y Almacenamiento de Residuos Peligrosos del Sector Hidrocarburos que no cumple con las adecuadas instalaciones para dichas actividades, pone en riesgo el medio ambiente y salud humana, máxime que de los hechos circunstanciados por los Inspectores Actuales durante la Visita de Inspección y que quedaron acreditadas durante el presente Proceso Administrativo, pueden ser desde la emisión de gases o vapores a la atmosfera, derrames o vertimientos a los cuerpos de agua o en suelo, infiltración de contaminantes al suelo y a acuíferos, deterioro ambiental por afectación de hábitat de organismos, alteración de zonas de migración de especies, además de las características bioacumulables de estos residuos que pueden ocasionar daños a la salud humana; así como la falta de equipos para el combate contra incendios.

- 15 -

Que C***** * ***** ***** **** ** ***** demostró que realizó las correcciones a dichas prácticas posterior a la visita de inspección; hay que entender el concepto de Riesgo como una probabilidad de ocurrencia y no necesariamente como un hecho que se ha materializado, por lo que de conformidad con el Principio de Prevención y Cautela el que la Regulada haya realizado actividades de acopio de residuos peligrosos del Sector Hidrocarburos en las instalaciones no apropiadas para esta actividad, es una infracción GRAVE pero ATENUADA, haber realizado las correcciones a dichas prácticas posteriormente a la visita de inspección, no desde el punto de vista de que se haya materializado un daño ambiental o algún accidente al personal de la empresa, sino por el riesgo significativo que representa al ambiente y fa seguridad operativa del sitio al no contar con las características adecuadas.

Que en resumen, el ignorar la normativa de almacenamiento de residuos peligrosos convierte estos materiales en una amenaza directa para la vida y el medio ambiente, creando una "bomba de tiempo" química y biológica.

Que las conductas de la Empresa regulada ***** *
***** identificadas durante el procedimiento administrativo, se consideran GRAVES pero ha realizado las correcciones a dichas prácticas posteriormente a la visita de inspección.

Que tener la trazabilidad de los residuos peligrosas desde su punto de los centros de acopio y almacenamiento, respecto del cumplimiento de los Términos y Condiciones de la Autorización, es un mecanismo de vigilancia por medio del cual esa Agencia pue manejo de residuos peligrosos por los Regulados se realizó en cumplimiento con las obligaciones prescriptivas que de la regulación ambiental en la materia emanan.

Que el riesgo ambiental y de seguridad industrial no depende únicamente de la ocurrencia de un evento dañino sino de la existencia de condiciones que aumenten la probabilidad de que dicho daño se materialice, tal como lo establece el Principio de precaución, previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: *"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, fa falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

sobre este rubro la persona demandada, indicó que en el acuerdo de emplazamiento requirió a la persona actora para que aportara los elementos a efecto de que fueran valorados para determinar las condiciones económicas de la interesada.

Que la infractora exhibió las siguientes documentales con [as que pretende acreditar sus condiciones económicas consistentes en:

- 17 -

- Documental privada, consistente en la Declaración de impuestos del ejercicio 2023, que fue declarada en \$ 0.00 ceros.
- Documental privada, consistente en Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2023, con suma del activo fijo circulante de \$***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****
***** * ***** ***** ***** * * ***** ** \$***** ***** *
***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****
- Escritura Pública No. ***** de fecha 02 de septiembre de 2019 ante la fe del Notario Público Número 19, en Coatzacoalcos, Veracruz, lo que constituyen prueba plena, a efecto de acreditar las condiciones económicas de la Empresa denominada ***** * ***** ***** ***** y que se dedica al acopio de residuos peligrosos del Sector Hidrocarburos, por medio de operaciones comerciales, en este caso, la prestación de servicios de centro de acopio de actividades generadas del Sector Hidrocarburos, obtiene una especulación, -y entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LAS ACCIONES U OMISIONES CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL:
La autoridad advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones advirtió que atendiendo a las

actividades que desarrolla la visitada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta en materia ambiental, por lo que las conductas infractoras no fueron intencionales, pero sí negligente.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Que al haber quedado plenamente demostrada la infracción a la normativa en la que incurrió la Visitada, es factible colegir que obtiene un beneficio directo, toda vez que **obtuvo un beneficio directo al omitir cumplir con sus obligaciones legales.**

De lo reproducido se puede apreciar que la autoridad demandada **expresó** todos y cada uno los elementos que conforme a las reglas de calificación establece el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente por lo que al respecto el argumento de la actora resulta **INFUNDADO**.

En tal virtud, ya que de autos no se desprende que la persona actora haya desvirtuado lo establecido en la resolución recurrida y la resolución que se impugna, subsiste la presunción de legalidad de las mismas, razón por la que se impone reconocer su legalidad y validez, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También, tiene aplicación *la tesis* III-TASS-1360, sustentada por el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año III, No. 25. Enero 1990. p. 14, que es del tenor literal siguiente:

- 19 -

RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación. Ahora bien, aun cuando la fundamentación y motivación son dos figuras jurídicas distintas, para efectos de validez de todo acto de autoridad, son únicas e indivisibles, por lo que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o motivación para que se encuentre legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro. En consecuencia, si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadran en la norma especial aplicable, es correcto señalar, en términos genéricos, que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo contrario llevaría a considerar válido un acto de autoridad, aun cuando carezca de uno de esos elementos, por el hecho de llenar sólo uno de esos requisitos, lo que va en contra de lo preceptuado por el artículo en comento, en el que claramente se indica que deben reunirse los dos requisitos y no sólo uno de ellos, ya que ese y no otro es el término copulativo "y", pues de otra manera se pudo utilizar el disyuntivo "o", lo que significaría que bastaría con uno de los elementos en cuestión para hacer válidos en cuanto al formalismo, los actos de la autoridad.

En virtud de lo expuesto y fundado, y dado que la actora con sus argumentos no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, **esta Sala se pronuncia en el sentido de reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La persona demandante **no acreditó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada.

III.- **Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que actúa ante la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

Titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, e Instructor del presente juicio.

LIC. PAOLA SORIANO SALGADO

Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- 21 -

"El 14 de julio de 2026, la licenciada Paola Soriano Salgado, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas Conste.